

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado Nº: 70001-33-33-001-2019-00128-00 Demandante: Maribel Lucia Monterroza Cardozo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Admite tras subsanar.

Revisado el expediente, se observa que presentó memorial de subsanación¹ de la demanda según los lineamientos del auto de fecha 11 de septiembre de 2019², y cumpliendo los requisitos legales para efectos del estudio de admisibilidad del medio de control impetrado, se admitirá.

Por otra parte, a folios 36 – 62 se observa que la copia del traslado solicitada en el auto que inadmitió la demanda, fue agregada al expediente original; razón por la cual se ordenará que por secretaría se haga el respectivo desglose.

RESUELVE

1°.- °.- Admitir la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por la señora Maribel Lucia Monterroza Cardozo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante.

¹ Folio 35 - 62

² Folio 31

4°.- Notifiquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del CPACA.

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, a la demandada, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.³

7º.- La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a las entidad (es) demandada (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

³ Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A

8º.- Por secretaría, desglosar del expediente, la copia del traslado obrante a folios 36 – 62 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ